

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01879/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día siete (7) de julio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como **"EL RECURRENTE"**, haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **"LA LEY"** y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"**, del AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la siguiente información:

*Por medio del presente solicito de este Municipio la siguiente información pública:*

*· La licencia de construcción que se haya emitido para realizar un relleno sanitario, el cual colinda con el municipio de Ayapango.*

*· La autorización de cambio de uso de suelo que se haya otorgado para realizar el rellenos en cemento.*

*Al respecto le comento a este sujeto obligado que el relleno en cemento se ubica cerca del parque Iztapopo, colinda con el municipio de Ayapango y sus obras comenzaron a efectuarse a finales de diciembre del 2008.*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **"EL RECURRENTE"** eligió como modalidad de entrega la de **COPIAS SIMPLES CON COSTO**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00004/JUCHITE/PIA/2009; sin embargo, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en proporcionar información alguna.

D) Inconforme con la nula respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día veinte (20) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*La falta de respuesta a mi solicitud de información pública, por parte del sujeto obligado.*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

- 1.- La falta de respuesta injustificada por el sujeto obligado.
- 2.- La nula información disponible en los medios electrónicos respecto de los documentos solicitados.
- 4.- La falta de referencias telefónicas, correo electrónico, fax que se encuentre disponible en la página del municipio.
- 5.- El ocultamiento de información relevante y de interés público respecto de los documentos solicitados.
- 6.- Asimismo y en relación al punto anterior solicito a este H. Instituto que (i) sancione al sujeto obligado por dichas violaciones, de igual forma solicito que (ii) de vista a la Contraloría del Estado de México, (iii) se emita un fallo lo antes posible, en el que se le ordene la entrega inmediata de los documentos solicitados en forma gratuita para el recurrente, la anterior petición se hace en el sentido de que es conocido por este Órgano Garante del Acceso a la Información Pública que los Municipios del Estado de México no cumplen con sus obligaciones de transparencia, y solo mediante dichas amonestaciones se cumplirá con la Ley.

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01879/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, el recurso fue interpuesto oportunamente, en atención a lo siguiente:

- "EL RECURRENTE" formuló su solicitud el día siete (7) de julio del año dos mil nueve.
- En términos del artículo 46 de "LA LEY", "EL SUJETO OBLIGADO" contó con el término de quince días para hacer entrega de la información solicitada; término computable hasta el día trece (13) de agosto del año en curso, en virtud de la

Inactividad por periodo vacacional registrada del día dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio.

- **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en entregar la información solicitada, por lo que en términos del artículo 72 de **"LA LEY"**, **"EL RECURRENTE"** contó con el término de quince (15) días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del último día otorgado a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para atender la solicitud, es decir, del día trece (13) de agosto y hasta el día tres (3) de septiembre del mismo año.
- **"EL RECURRENTE"** interpuso su recurso de revisión el día veinte (20) de agosto del año dos mil nueve.

En cuanto a la forma, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la misma se enfoca a conocer dos diferentes contenidos de información referentes a un relleno sanitario localizado en las inmediaciones del municipio de Juchitepec colindando con el Municipio de Ayapango: el primero de ellos respecto a la licencia de construcción y el segundo respecto a la autorización de cambio de uso de suelo que en su caso hayan sido otorgadas por **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Ante tal solicitud, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en hacer pronunciamiento alguno por lo que dentro del término estipulado en el artículo 46 de **"LA LEY"**, fue omiso en hacer entrega de la información solicitada. Fue ante tal omisión que **"EL RECURRENTE"** se inconformó, motivo por el cual la litis que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la información solicitada constituye información pública en términos de **"LA LEY"** y si por la negativa de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a entregar la información solicitada se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para determinar la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2

y 3 de "LA LEY" y si "EL SUJETO OBLIGADO" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de "EL SUJETO OBLIGADO" en cuanto al tema materia de la solicitud de información:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:  
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIBRO PRIMERO  
Parte general  
TÍTULO PRIMERO  
Del objeto

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I a III...

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

LIBRO QUINTO  
Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población

TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales  
CAPÍTULO PRIMERO  
Del objeto y finalidad

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:

- I. La adecuada distribución en el territorio estatal de la población y sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social y económico del Estado y del País;
- II. La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que, a la vez de satisfacer el crecimiento urbano, proteja las tierras agropecuarias y forestales, y distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
- III. El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;

- IV. La racionalización y orientación de los procesos de urbanización que experimentan los centros de población, a través de una relación eficiente entre las zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;
- V. La distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población;
- VI. La regulación del suelo urbano; preferentemente el destinado a la vivienda de los estratos de más bajos ingresos, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar su especulación;
- VII. La prevención de los asentamientos humanos irregulares;
- VIII. El fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano;
- IX. El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en la entidad;
- X. La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento;
- XI. La promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos, para garantizar el derecho constitucional de toda persona de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I a VIII.

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a) El uso del suelo;
- b) La densidad de construcción;
- c) La intensidad de ocupación del suelo;
- d) La altura máxima de edificación;
- e) El número de cajones de estacionamiento;
- f) El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**De la licencia de construcción**

**Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:**

- I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;
- IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;
- V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;
- VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;
- VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;
- VIII. Cumplirán con las provisiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;
- IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquellas;
- X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;
- XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:**

- I. La obra nueva;
  - II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;
  - III. La ampliación o modificación de la obra existente;
  - IV. La reparación de una obra existente;
  - V. La demolición parcial o total;
  - VI. La excavación y relleno;
  - VII. La construcción de bardas;
  - VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;
  - IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;
  - X. La ocupación de la vía pública;
  - XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;
  - XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.
- La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las

fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- a) Licencia de uso del suelo vigente;
- b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;
- c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;
- d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones (hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional);
- f) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

X. Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

- a) Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
- b) Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

XI.

Quando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

### BANDO MUNICIPAL DE JUCHITEPEC:

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de interés público y de observancia general y obligatoria en todo el municipio de Juchitepec, y tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, teniendo como marco normativo los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 3, 31 fracción I, 160, 161, 162, 163 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El municipio libre y autónomo de Juchitepec, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México. Está integrado por una población establecida en un territorio, investido de personalidad jurídica y con patrimonio propio. El municipio ejercerá su autonomía de conformidad con



lo establecido por las Constituciones Federal y Local, así como también de las leyes que de una y otra emanen.

**ARTÍCULO 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual, para el ejercicio de sus funciones, hace uso de las facultades que le otorgan la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y las Leyes que de éstas emanen.

**ARTÍCULO 50.-** Para cumplir con las atribuciones previstas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y otras disposiciones legales son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas las siguientes:

VI. Otorgar la licencia municipal de construcción en todas sus modalidades, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA  
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

XXIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

CXIV. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

CXXI. Residuos sólidos municipales: Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.

**Artículo 111.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de México; tiene por objeto reglamentar lo correspondiente a las materias de impacto y riesgo ambiental que se señalan en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

**Artículo 112.** La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 113.** Se podrá coordinar la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental a los H. Ayuntamientos, los cuales para ello deberán:  
I. Asignar al personal encargado de la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental.

- II. Que el personal asignado de manera anual acredite las evaluaciones que le realice el área correspondiente de la Secretaría y
- III. Se firme convenio de coordinación de funciones.

**Artículo 114.** Las autoridades estatales y municipales de desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas competencias, no podrán expedir el dictamen de impacto regional y licencias de uso de suelo, sin la autorización expresa de procedencia ambiental en los casos que sea exigible por el Código y las disposiciones aplicables.

**Artículo 311.** Para prevenir y controlar la contaminación del suelo quedan sujetos a la regulación del Estado de México, de conformidad con la normatividad vigente, los residuos establecidos en la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, el libro cuarto de este Código y su reglamento.

**Artículo 312.** Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades estatales deberán regular y vigilar:

- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;
  - II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
  - III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
  - IV. Las descargas de aguas residuales y su reuso;
- En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, en todo caso se observarán las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y demás disposiciones vigentes.

**DE LA GENERACIÓN, MANEJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, REUSO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS**

**Artículo 326.** Para la expedición de autorizaciones de sitios, construcción y operación a que se refiere este reglamento, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar los estudios correspondientes.

**Artículo 330.** La Secretaría emitirá los lineamientos y Normas Técnicas Estatales Ambientales a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 340.** Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;

- III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
- VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 341. Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 402. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios, concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 403. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. En cuanto a materia de regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano se refiere, le es conferida la atribución de otorgar las licencias de construcción correspondientes, las cuales de acuerdo a la legislación de la materia, tienen como objeto autorizar las obras nuevas que se pretendan llevar a cabo dentro de su competencia territorial.

Asimismo, dentro de la legislación correspondiente, se prevé que se establece como un requisito esencial para la tramitación de una licencia de construcción que antes se haya tramitado la licencia de uso de suelo, información que esta vinculada a la licencia de construcción y que es competencia también de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Adjuntamente cabe señalar que de acuerdo a la publicación de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 10 de Agosto de 2009 numero 29 en la que se encontró un DECRETO NUMERO 293, CONVENIO DE ASOCIACION

**MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO REGIONAL, Y SE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL, mismo que señala:**

**DECRETO NÚMERO 293**

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza la celebración del Convenio de Asociación para la Operación del Relleno Sanitario Regional, que suscriben los municipios de Juchitepec y Ayapango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aprueba la creación del organismo público descentralizado encargado de operar el Relleno Sanitario Regional (Juchitepec-Ayapango), que se regirá por las disposiciones siguientes:

**Artículo 1.-** Se crea el organismo público descentralizado encargado de operar el Relleno Sanitario Regional (Juchitepec-Ayapango).

**Artículo 2.-** El organismo público descentralizado formará parte de la administración pública del H. Ayuntamiento de Juchitepec, y tendrá las funciones siguientes:

- I.- Operar el Relleno Sanitario Regional;
- II.- Administrar el patrimonio que se constituya para el funcionamiento del organismo;
- III.- Proponer a los ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, los mecanismos, instrumentos o acciones necesarios para la consecución de los fines del organismo;
- IV.- Formular los programas de carácter institucional relativos a las atribuciones del organismo;
- V.- Difundir sus actividades a los sectores de la sociedad de los municipios de Juchitepec y Ayapango, para sensibilizar y favorecer la participación de la comunidad en las acciones del organismo;
- VI.- Actuar como órgano de consulta técnica y normativa de las dependencias de los H. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de competencia municipal;
- VII.- Coadyuvar con los ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, para mejorar las condiciones de sanidad o resolver los problemas que se generen en los dos municipios, con motivo de la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- VIII.- Seleccionar y contratar al personal del organismo, otorgándole apoyo para su actualización y superación permanente;
- IX.- Las demás que le encomienden los HH. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, y las que se deriven del convenio de asociación celebrado por ambos municipios.

**Artículo 3.-** La dirección y administración del organismo público descentralizado estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

El Consejo Directivo será presidido por el Presidente Municipal de Juchitepec, contará con tres vocales que serán un representante del H. Ayuntamiento de Ayapango, y dos representantes sociales, uno del Municipio de Juchitepec y otro del Municipio de Ayapango.

La designación del Director General será concertada por los Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, pero el nombramiento estará expedido por el Ayuntamiento de Juchitepec.

**Artículo 4.-** La organización y funcionamiento del organismo se regirá por el reglamento que concerten los municipios asociados, que en todo caso será expedido por el H. Ayuntamiento de Juchitepec.

**Artículo 5.-** El patrimonio del organismo se integrará con:

I.- Los bienes que le asignen los HH. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de su objeto;

III.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

IV.- Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

VII.- Los ingresos del organismo, así como los productos e instrumentos financieros que tenga autorizados serán destinados y aplicados a las actividades en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil nueve.- Presidenta.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Secretarios.- Dip. Carla Bianca

Gneger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Tomás Octaviano Félix.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto de 2009.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).

Lo cual, abona aún más a la convicción de que la información/materia de la solicitud ha sido generada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en ejercicio de sus atribuciones, y que por ello, se encuentra obligado a entregar la información relativa.

4. Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto a las licencias de construcción y autorización de cambio de uso de suelo expedidas por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se contienen en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones.

Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a la licencia de construcción así como a la autorización de cambio de uso de suelo que se hayan otorgado para la realización del relleno sanitario; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese entendido, es necesario invocar la fracción XVII del artículo 12 de **"LA LEY"**, que a la letra señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, para los particulares, la información siguiente:*

*... XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;*

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación de **"EL SUJETO OBLIGADO"** tener disponible de manera permanente y actualizada. Derivado de lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar si **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta con un sitio web en el que tenga publicada la información pública de oficio para cumplir con las obligaciones de transparencia, sin embargo, no cuenta con el mismo.

En atención a ello se exhorta a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que cumpla las obligaciones de transparencia referentes a la publicación de la información pública de oficio en observancia a lo dispuesto por los artículos 12, 15 y 17 de **"LA LEY"**.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** negó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00004/JUCHITE/PIA/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ORIGINALMENTE EN LA MODALIDAD SOLICITADA.**

En ese sentido, respecto a la modalidad de entrega solicitada originalmente por **"EL RECURRENTE"** que lo fue **COPIAS SIMPLES CON COSTO**, este Pleno sostiene que la omisión de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a dar atención a la solicitud de información y a hacer entrega de la información solicitada, se traduce en una conducta negligente que ha lesionado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, de tal manera que de acuerdo a lo señalado por el artículo 85 de **"LA LEY"**, la información solicitada deberá ser entregada en copias simples sin ningún costo para **"EL RECURRENTE"**.

7. Sin que cambie el sentido de la presente resolución, es necesario mencionar que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en dar atención a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, motivo por el cual se le exhorta para que en posteriores solicitudes de información respete el derecho de acceso a la información consignado a favor de los particulares con estricto apego a los términos y los principios contenidos en **"LA LEY"**.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente dar vista de la presente resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y en su caso se proceda en términos del Título Séptimo de **"LA LEY"**, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de **"LA LEY"**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC** negó la información solicitada por **EL RECURRENTE** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00004/JUCHITE/PI/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA, EN COPIAS SIMPLES SIN COSTO PARA EL PARTICULAR, RESPECTO A:**

- **LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE SE HAYA EMITIDO PARA REALIZAR EL RELLENO SANITARIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE AYAPANGO.**
- **LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO QUE SE HAYA OTORGADO PARA REALIZAR EL RELLENO SANITARIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE AYAPANGO.**

**TERCERO.-** Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que en ejercicio de sus atribuciones se avoque al conocimiento de los hechos derivados de las conductas desplegadas por **"EL SUJETO OBLIGADO"** al omitir dar atención a la solicitud de información de origen para que en su caso se proceda en términos del Título Séptimo de **"LA LEY"**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"** el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del



mismo notifique a este Instituto en caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES, INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO